



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm.420/2024 TAD.

En Madrid, a 8 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX contra la Resolución de 16 de septiembre de 2024 del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo en el Expediente disciplinario ordinario nº10 /2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 8 de octubre de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso de interpuesto D. XXX contra la Resolución de 16 de septiembre de 2024 del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo (en adelante, RFEDA) en el Expediente disciplinario ordinario nº10 /2024.

La Resolución recurrida pone fin al procedimiento disciplinario incoado al piloto D. XXX en las maniobras antideportivas realizadas durante la prueba CEK celebrada en el circuito Motorland consistente en cuatro incidentes diferentes, tres de ellos graves: 1) *jumpstart* clamoroso, 2) grave impacto del Kart nº45 (expedientado) contra el Kart nº1, conducido por D. XXX, en la curva 2 del circuito Motorland, sacándole de la pista, 3) impacto del Kart nº45 (expedientado) contra el Kart nº24, conducido por D. XXX, inmediatamente después el primer impacto contra el Kart nº1, y 4) impacto posterior del Kart nº45 (expedientado) contra el Kart nº3, conducido por D. XXX, en la curva final a la subida del Circuito de Motorland, sacándole de la pista.

La Resolución tipifica las infracciones cometidas por el Sr. XXX en virtud del artículo 19. h) del Reglamento de Disciplina Deporta y Procedimiento Sancionador (en adelante, RDDPS) de la RFEDA:

“Se considerarán como infracciones comunes graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:

h) Cualquier conducta objetivamente considerada como gravemente atentatoria para el automovilismo deportivo, siempre que no está incurso en la calificación de falta muy grave.”



Acuerda sancionar al recurrente como autor responsable de una falta grave tipificada en el artículo 19h) del RDDPS de la RFEDA a la sanción prevista en el artículo 25 e) del RDDPS de la RFEDA, en su grado mínimo de inhabilitación por plazo de dos años para participar en la actividad automovilística, en aplicación de la circunstancia agravante de reincidencia.

SEGUNDO. – Se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Fútbol cuya aportación consta en el expediente y se ha concedido trámite de audiencia al recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - El recurrente funda el presente escrito en dos motivos:

- 1) Error en la valoración de la prueba. Alteración de los hechos objeto del expediente. Indefensión. Falso relato de los hechos.
- 2) Deficiente apreciación de la agravante de reincidencia.

Con fundamento en los mismos solicita la pretensión principal de dejar sin efecto la sanción impuesta por no constituir infracción alguna los hechos objeto del mismo, y subsidiariamente, la imposición de la sanción mínima de un mes o a lo sumo seis meses por no considerar aplicable la agravante de reincidencia.



CUARTO. – El primero de los motivos de recurso se funda en la indefensión causada al expedientado debido al cambio de los hechos objeto de infracción durante la tramitación del expediente disciplinario, y en un error en la valoración de la prueba obrante en el expediente.

El recurrente señala que en la Providencia de incoación fueron tres los hechos que dieron lugar a la apertura del procedimiento disciplinario conforme al recurso:

“- En la curva 2, el kart nº 45 golpeó por detrás violentamente al número 1.

- A causa del contacto del kart nº 45 con el nº 24, éste último despegó del suelo al tiempo que trompeaba, desatando un caos en el pelotón difícilmente describable, con el resultado de varios choques importantes.

- Al llegar a la curva que da fin a la subida del circuito de Motorland, el kart nº 45 que circulaba detrás del nº 3, no frenó y chocó de lleno contra este último, sacándole de la pista y haciéndole perder muchas posiciones.”

Sin embargo, en la Resolución sancionadora recurrida de 16 de septiembre de 2024, se señalan como maniobras antideportivas conforme al escrito de recurso:

“- En el puesto 5, el dorsal 45 golpea al dorsal 3 y le hace perder múltiples posiciones, siendo la colisión evitable.

- En el puesto 2, el dorsal 45 golpea a los dorsales 1 y 46 haciéndoles perder múltiples posiciones y provocando una colisión múltiple, siendo también una colisión evitable.

- Jumpstart del expedientado.”

A juicio del recurrente, la colisión con el Kart nº24 no tiene incidencia en la Resolución sancionadora, a pesar de constar en la Providencia de incoación, y sin embargo sí se valora el *jumpstart*. El escrito de recurso funda la indefensión en que el *jumpstart* no fue considerado para la incoación del expediente, no pudiendo alegar sobre esta concreta circunstancia.

A la vista del expediente administrativo, los hechos valorados por la Resolución recurrida a efectos de imposición de la mencionada sanción se recogen expresamente en la propuesta de incoación del expediente sancionador (folio 12 del expediente administrativo), y son los mismos que con posterioridad son valorados para la tipificación de la infracción (folio 57 del expediente administrativo). Por tanto, no se puede considerar que existiera ningún tipo de indefensión.

En lo relativo a las alegaciones de error en la valoración de la prueba y la interpretación que debe darse a los hechos que constan en el expediente, este Tribunal Administrativo debe recordar que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende,



conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que «*Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo*».

A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, este Tribunal, cuyas decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros oficiales de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico disciplinaria. Cuestión distinta es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que constituyen una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer rearbitrar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma. Por tanto, compete a este Tribunal pronunciarse únicamente sobre aquellas cuestiones que conlleven consecuencias disciplinarias.

En el ámbito de la disciplina deportiva, corresponde a los oficiales federativos del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones.

En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte o art. 33.2



del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, que *“las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas”* en lo que a los hechos consignados en las actas se refiere, no a las valoraciones subjetivas que puedan contener, *“salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*. Este mismo precepto es trasladable al Así, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas, lo cual es trasunto del principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, que, sin embargo, puede mitigarse cuando concurriese un *«error material manifiesto»*, en cuanto modalidad o subespecie del *«error material»*, es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro oficial de la competición, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o incompatible con la realidad.

En este mismo sentido, ya se ha pronunciado ocn anterioridad este Tribunal Administrativo del Deporte, en otras en su Resolución EXP 171/2022 bis:

“Vistas todas estas consideraciones expuestas, debe significarse que el Tribunal Constitucional ha declarado en reiteradas ocasiones que la aportación de la prueba de cargo en sí misma no es suficiente para que se imponga la sanción, pues cabe que dicha prueba, objetivamente incriminatoria, una vez que sea objeto de valoración no consiga la convicción íntima del juzgador, bien porque no resulta suficiente o porque paralelamente a la misma existe una prueba de descargo que genera una duda razonable o, incluso, demuestra la inocencia del imputado. Sin embargo, no parece ser este el caso que se contempla en el presente debate. El Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de RFEDA, como se ha expuesto, dispone que «6. Los informes suscritos por los oficiales de la prueba constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las



infracciones a las reglas y normas deportivas. (...) Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios oficiales, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos correspondientes. Las declaraciones de los oficiales se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho» (art. 37).

A su vez, debe recordarse que, acordemente con la jurisprudencia sobre la materia, este Tribunal ha venido sosteniendo, con carácter generalizado, que dicha presunción de veracidad permite sustentar el que se lleve a cabo la iniciación de un procedimiento sancionador y la misma tendrá valor probatorio iuris tantum de entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia de los expedientados. Lo cual no obsta para su consideración como un medio probatorio no indiscutible ni excluyente de otros medios de prueba, ni preferente a su valoración, sino de un primer medio de prueba sobre los hechos que constan en el acta y que no alcanza a calificaciones jurídicas ni juicios de valor, ni a posteriores informes y, por tanto, puede ceder ante otras pruebas, por lo que no supone una inversión del onus probandi, sino un desplazamiento de la carga de probar, contra el acto de prueba en este caso aportado por la RFEDA. La cual goza del privilegio de la presunción de veracidad que halla su justificación en la existencia de una actividad objetiva realizada en este caso por los oficiales de la prueba.”

Así las cosas, vista la documentación y la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte no puede calificarse de error flagrante la interpretación de los hechos realizada por los oficiales de la RFEDA. Por consiguiente, no desvirtuándose la presunción reglamentariamente establecida en los términos exigidos en el ámbito de la disciplina deportiva, procede confirmar la resolución recurrida y desestimación del presente motivo de recurso.

QUINTO. – El segundo de los motivos del recurso interpuesto es la deficiente apreciación de la agravante de incidencia.

Expone el recurso: *“Pero el motivo principal de oposición en el presente recurso acerca de la sanción impuesta, viene dado por el hecho de que se ha aplicado, por apreciar la agravante de reincidencia, la sanción de inhabilitación en su grado máximo. Resulta completamente excesivo e injustificado que, ante una posible graduación de la sanción entre un mes y dos años, se le haya impuesto al piloto Don XXX la sanción en su grado máximo.*

Y ello por haberse apreciado la agravante de reincidencia de un modo erróneo. Ciertamente es que el piloto había sido sancionado, en fechas precedentes, por una conducta consistente en una discusión con otro piloto, como autor de una falta grave. Sin embargo, entre esta conducta y la que es objeto de enjuiciamiento en el expediente



existe una distinta identidad de razón por lo que no son asimilables a los efectos de constituir la primera un precedente sobre el que aplicar la agravante de reincidencia.”

El artículo 32. II. a) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEDA dispone como circunstancias modificativas de la responsabilidad:

“II. Se considerarán en todo caso como circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) La reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor hubiese sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva, de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de los últimos cuatro años, contados a partir del momento en que se haya cometido la infracción.”

La normativa disciplinaria es clara acerca de la apreciación a de la agravante de reincidencia, bastará la comisión de cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad para su apreciación. No existiendo duda sobre la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 19. d) del RDDPS de la RFEDA en virtud del expediente disciplinario 3/2023 en la Resolución de 27 de noviembre de 2023 por el mismo recurrente, y siendo este de igual gravedad que la prevista en el presente expediente sancionador nº10/2024 (ambas tipificadas por el artículo 19 RDDPS como “*infracciones comunes graves*”), concurre la circunstancia agravante de reincidencia.

Por tanto, el presente motivo debe ser desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX contra la Resolución de 16 de septiembre de 2024 del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo en el Expediente disciplinario ordinario nº10 /2024.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

En Madrid, a 08 de enero de 2025.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

